

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

EL ALCALDE MUNICIPAL DE PEREIRA, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1801 de 2016 y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La señora **MARIA NILBIA ALZATE GONZALEZ** formuló denuncia policiva por comportamientos contrarios al derecho de servidumbre ante la **CORREGIDURÍA MUNICIPAL DE POLICÍA COMBIA ALTA**, contra el señor **CARLOS ALBERTO OSORIO HERRERA**. La señora **MARIA NILBIA ALZATE GONZALEZ** expone que su predio, colinda con la finca del señor **CARLOS ALBERTO OSORIO HERRERA**, sobre la cual existe un gravamen de servidumbre, que pese a la existencia de este gravamen, el querellado desvió la servidumbre sin ningún consentimiento.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

La queja presentada por la señora **MARIA NILBIA ALZATE GONZALEZ** reposa en "acta de denuncia" visible a folios 3 y 4; a partir de esta, la **CORREGIDORA MUNICIPAL DE POLICÍA COMBIA ALTA**, avoca su conocimiento mediante auto¹ Nro. 10, le imprime el trámite establecido en el art. 223 del CNSCC y mediante sendas citaciones², le comunica a las partes, el deber de comparecer a la audiencia pública celebrada el dos (02) de marzo de 2020. En dicha audiencia³, se reciben los argumentos de las partes por término común de 20 minutos. También se agota la etapa conciliatoria, la cual resultó fallida; razón por la cual la Corregidora decide suspender la actuación.

La audiencia pública fue nuevamente instalada el día nueve (09) de marzo de 2020, con la presencia de ambas partes. En aquella oportunidad, la Corregidora agotó la etapa establecida en el literal c del núm. 3° del art. 223 del CNSCC practicando personalmente las pruebas solicitadas por las partes y que se relacionan en acápite posterior de esta Resolución. Finalmente, se suspende de nuevo la audiencia, con el propósito de valorar las pruebas practicadas, fijando en estrados su nueva fecha, donde se pretende concluir la actuación jurisdiccional.

Acorde a lo enunciado, el día catorce (14) de marzo de 2020 se lleva a cabo la continuación de la audiencia⁴, a la cual asisten las partes, con el propósito de adoptar la decisión de fondo. El fallo adoptado por la Corregidora, que es producto

¹ Folio 2

² f.f 6 y 7

³ f.f 8 y 9

⁴ f.f 58 a 64

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

de las sistemáticas consideraciones que allí se exponen y que se transcribe fue el siguiente:

“PRIMERO. DECRETAR EL STATU - QUO, es decir, volver las cosas al estado en que se encontraban antes que se produjera el comportamiento contrario al Derecho de Servidumbre.

SEGUNDO: ORDENAR como en efecto se hace al señor **CARLOS ALBERTO OSORIO HERRERA**, al restablecimiento del Derecho de Servidumbre y Reparación de los Daños Materiales, conforme lo estipula la medida correctiva del numeral 1 del artículo 78 de la Ley 1801 de 2016.

TERCERO: Conceder al señor **CARLOS ALBERTO OSORIO HERRERA**, un término de ocho (8) días calendario para que lleve a cabo lo ordenado en el artículo anterior a partir de la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Informar a las partes que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y en subsidio apelación de conformidad con el artículo 223 de la ley 1801 de 2016, cual debe interponer dentro de la misma audiencia.

QUINTO: Notificar de la presente decisión al Ministerio Público, con el fin de garantizar Derechos fundamentales como el debido proceso y la defensa.”

Ante aquella decisión, el querellante **CARLOS ALBERTO OSORIO HERRERA**, quien hasta ese momento actuaba en nombre propio, decide otorgarle poder al abogado Luis Enrique Saldarriaga Londoño para que lo represente dentro del proceso. Una vez la Corregidora le reconoce personería jurídica para actuar, procede a formular el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, así:

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

“El señor **CARLOS ALBERTO OSORIO HERRERA** en su condición de propietario del inmueble Finca Hogar de Villa Olga y ejerciendo sus derechos plenos a fin de garantizar su seguridad y la de su familia así como la de sus bienes, está realizando el cerramiento del entorno de su vivienda sin que se afecte a la denunciante primero porque ella no vive en el lugar, tiene una casa que la ha entregado en alquiler una planta a unos venezolanos que le acabaron de desocupar porque la señora se fue con trabajos de parto y el otro piso, inquilino de varios años que utiliza la otra vía de acceso, vía que por demás tiene mejores condiciones que el camino en discusión, mi poderdante en aras de garantizarles la movilidad por su predio lo que hizo fue trasladar el camino a escaso un metro con lo que no se les está causando perjuicio y por lo contrario se les brinda mayor seguridad y tranquilidad con el acceso, dado que por las mismas condiciones de

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

*seguridad que planteo una vez se termine el cerramiento se tendrán caninos para la protección del mismo que estarán encerrados en la casa de mi poderdante, recordemos como dice la corte en sus diferentes pronunciamientos que el predio sirviente está obligado a prestar ese servicio en su propiedad siempre y cuando sea la única vía de acceso y aquí lo que tenemos no es una vía de acceso sino un camino contrario a la vía de la parte de abajo que permite el ingreso de vehículo automotor y motocicletas mucho más cerca de la vivienda de la señora **MARIA NILBIA ALZATE**, es así que recurrimos la decisión tomada por el despacho a efectos que se reconsidere la decisión tomada y en aras de garantizar la convivencia de todos los vecinos se permita hacer el cerramiento como lo tiene planteado el señor **CARLOS ALBERTO OSORIO**, reiterando que no se está prohibiendo el paso y por el contrario se ha mejorado las condiciones de desplazamiento dadas las pendientes que tiene el lugar.*

*Igualmente, los señores **LIBANIEL TORRES TORRES**, **NOELBA RIOS ORTIZ**, **MARIA LIBIA GARCIA GALLEGO**, **MAGNOLIA GONZALEZ HENAO**, como se acredito en sus versiones no residen en el sector uno vive en el sector de Frailes, Dosquebradas, el otro en la salida Armenia, otro en Perla del sur y otro en el Parque Industrial desconociendo la realidad del sector a pesar de indicar, conocer de toda la vida a **MARIA NILBIA** y la misma denunciante reitera no vive en este tiempo desde hace varios años, por esta razón entonces consideramos que no hay lugar a aplicación de medidas policivas en contra de mi representado, reitero señora Corregidora la solicitud de permitirle al señor **CARLOS ALBERTO** velar por su seguridad que como bien se ha dicho en todo el proceso acaba de llegar a la Vereda no conoce las situaciones ocurridas años atrás y por eso está haciendo el cerramiento. La querrela de Policía la inicia la señora **MARIA NILBIA** indicando que el señor **CARLOS ALBERTO** nuevo dueño de la finca que linda con otras propiedades y camino aledaños, sin consultar a los vecinos tomo la decisión de desvió de los que transitamos por allí desde el mes de enero habiendo personas con limitación física, obra en el expediente que la señora **MARIA NILBIA ALZATE GONZALEZ** reside en la torre 3 bloque 5 apartamento 1 04 Urbanización Santa Clara quien acredito una certificación de situación de discapacidad por la EPS Coomeva de diagnóstico relacionado por secuelas Poliomieltis y síndrome de manguito rotatorio en un grado de limitación moderada, pero igualmente acreditaron la epicrisis del señor **MARCO JULIO ALZATE SANTA** paciente de 81 años atendido por epoc remitido al San Jorge de la unidad de cuba, -igualmente Aportaron historia clínica de la señora **MAGNOLIA GONZALEZ HENAO** que es atendida en la E.S.E Hospital Santa Mónica, Dosquebradas quien reside en el barrio Divino Niño del Municipio de Dosquebradas estas personas claramente se puede determinar que no utilizan el camino en discordia, que desconocen la situación actual del predio, que el mismo ha cambiado desde el momento en que empezó a desarrollarse la construcción de viviendas en ese sector la pendiente*

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

*como se evidencia en el folio 25 y los folios 30, 50 y 51; reitero que el acceso que tiene el predio presuntamente de la señora **MARIA NILBIA** cuanta con un acceso de mejores condiciones tal como se puede observar en los folios 42, 43, 44, 45, 46, 47 que incluso en el folio 44 se observa el vehículo automotor parqueado en predio vecino que utiliza esa misma vía, que lo que mi representado ha pretendido es garantizar su seguridad, su tranquilidad y protección con el cerramiento, mejorando el camino que algunos vecinos utilizan muy esporádicamente dado que cuentan con otra vía de muchas mejores condiciones de acceso, lo que libera a mi representado de cualquier responsabilidad por la presunta servidumbre de tránsito que no está inscrita en los certificados de libertad y tradición en el inmueble como se observa en las matriculas 290-5437, 290-5440 y 290-5441 en 19 folios que aportamos al expediente y que corresponden al predio Finca el Hogar de Villa Olga que hoy se encuentra en cabeza de mi representado señor **CARLOS ALBERTO OSORIO HERRERA** quien luego de hacer estudio de títulos no contaba con ninguna afectación del bien.”*

COMPETENCIA

El Alcalde Municipal de Pereira, es competente resolver este recurso de apelación de conformidad al Núm. 4° del art. 223 CNSCC, en concordancia con Núm. 8° del art. 205 del citado estatuto de convivencia.

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 31 de la Constitución establece que toda sentencia judicial podrá ser apelada o consultada, salvo las excepciones de ley. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por la Ley 74 de 1968, y la Convención Americana de Derechos Humanos, ratificada por la Ley 16 de 1972, establecen: el primero, el derecho a que el fallo condenatorio sea sometido a un tribunal superior; la segunda, el derecho a recurrir el fallo ante tribunal superior.

En cuanto al trámite del **PROCESO VERBAL ABREVIADO** y en cuyas formas se establece, que contra la decisión proferida por la autoridad de Policía proceden los recursos de **REPOSICIÓN** y, en subsidio, el de **APELACIÓN**, los cuales se deben solicitar y sustentar dentro de la misma audiencia, tal como lo hiciera el inconforme; encontrando así reunidos los elementos para su procedencia.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

La controversia a resolver, se circunscribe a establecer si el querellado incurrió en comportamientos contrarios a la convivencia, por alterar la presunta servidumbre impuesta sobre su predio, en beneficio del predio de la querellante.

PRUEBAS

Declaración de parte:

- ✓ Declaración de la señora **MARIA NILBIA ALZATE GONZALEZ**⁵.
- ✓ Declaración del señor **CARLOS ALBERTO OSORIO HERRERA**⁶.

Testimoniales:

- ✓ Libaniel Torres Torres.⁷
- ✓ Noelba Ríos Ortiz.⁸
- ✓ Maria Libia García de Aguirre.⁹
- ✓ Ledy Arango de Aguirre.¹⁰
- ✓ Magnolia González Henao.¹¹
- ✓ Luis Gonzaga Villa Castaño.¹²
- ✓ Luz Marina Sepúlveda Aguirre.¹³
- ✓ Jhon Jairo Tabares Restrepo.¹⁴

Documentales:

- ✓ Registro fotográfico de la presunta servidumbre.¹⁵
- ✓ Historia clínica de incapacidad de la querellante.¹⁶
- ✓ Epicrisis del señor Marco Julio Ázate Santa.¹⁷
- ✓ Historia clínica de Magnolia González Henao.¹⁸
- ✓ Copia simple del documento de identidad de la querellante.¹⁹
- ✓ Certificado de tradición, M.I 290-5437.²⁰

⁵ f.f 13 y 14

⁶ f.f 14 y 15

⁷ f.f 15 y 16

⁸ f.f 16 y 17

⁹ f.f 17 y 18

¹⁰ f.f 18 y 19

¹¹ Folio 19

¹² Folio 20

¹³ f.f 20 a 22

¹⁴ f.f 22 a 23

¹⁵ f.f 25 a 32 y f.f 40 a 57

¹⁶ Folio 33

¹⁷ Folio 34

¹⁸ f.f 35 a 37

¹⁹ Folio 38

²⁰ f.f 69 a 75 y 97 a 104

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

- ✓ Certificado de tradición, M.I 290-5440.²¹
- ✓ Certificado de tradición, M.I 290-5441.²²

CONSIDERACIONES DE FONDO

Desde la Constitución Política se reconoce la importancia de la propiedad privada, donde su artículo 58 señala: *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.”* La propiedad privada en Colombia descansa principalmente en el art. 669 del Código Civil, que la define como: El dominio, aquel derecho real sobre una cosa corporal, para gozar y disponer de ella. El dominio sobre la propiedad puede ser limitado, el Código Civil señala entre otros, que la servidumbre es uno de ellos, la cual surge entonces a partir del derecho de dominio y el artículo 879 del Código Civil la define como un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro de distinto dueño. Un gravamen, gramaticalmente hablando significa una carga impuesta sobre un inmueble o sobre un caudal, y la palabra “carga” significa según la RAE²³ “Acción y efecto de cargar” y/o “Cosa que hace peso sobre otra”. Jurídicamente se tiene que un gravamen es una limitación u obligación que pesa sobre alguna persona o cosa. En cuanto a las cosas, debemos acatar el régimen jurídico aplicable para cada una de ellas, si hablamos de un bien inmueble, coincidimos en que cualesquiera que sean sus limitaciones jurídicas, aquellos actos que las contenga, deberán constar en escritura pública u oficio de autoridad competente e inscribirse en su respectivo folio de matrícula, según el art. 760 del Código Civil.

La servidumbre limita el derecho de dominio, siempre y cuando repose en la escritura pública del bien y se inscriba en el folio de matrícula inmobiliaria del predio que la soporta, de esta manera nace a la vida jurídica y como todo derecho, es objeto de protección por parte del Estado. La servidumbre exige la concurrencia de dos predios: dominante y sirviente, constituyendo un auténtico derecho sobre un bien ajeno (transitar por el camino, pasar una tubería por el predio, etc.) Por esa razón el Código Civil ofrece tres clases de servidumbres: (I) Naturales, que son aquellas que impone la naturaleza sin intervención humana; el ejemplo típico es el de agua, donde la fuente o corriente de agua transcurre por varios predios sin que requiere del permiso de ninguno ni que sea posible que el propietario de un predio lo prohíba. (II) Legales, que como su nombre lo indica, son aquellas que son constituidas por la ley. Dentro de las servidumbres legales encontramos la de

²¹ f.f 76 a 81 y 91 a 96

²² f.f 82 a 87 y 105 a 110

²³ Real Academia Española: <https://dle.rae.es/carga#ISDNHGF>

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

transito que la define el artículo 905²⁴ del Código Civil. (III) Voluntarias, dadas cuando el dueño de un predio puede imponer la servidumbre voluntariamente en favor de un tercero, alrededor de lo establecido por el artículo 937 del Código Civil.

La relación jurídica que señala la señora **MARIA NILBIA ALZATE GONZALEZ** que existe entre los dos predios en discusión, radica en una presunta servidumbre de tránsito. Esta clase de derecho goza de la protección judicial y/o administrativa del Estado; ya sea con la reivindicación judicial del derecho amenazado con una posesión, o con la protección y restablecimiento expedito de las prerrogativas de aquel derecho, sin perjuicio de las multas pecuniarias, por parte de las autoridades de policía, tal como lo solicita la querellante. Para la procedencia de la segunda acción que ahora nos ocupa, es indispensable la concurrencia de dos requisitos: (I) que el querellante resulte ser el titular del derecho²⁵ (II) que aquel titular efectivamente logre probar la existencia de ese derecho.²⁶ La señora **MARIA NILBIA ALZATE GONZALEZ** no logró probar ninguno de los elementos precitados, basados en los siguientes argumentos:

La señora **MARIA NILBIA ALZATE GONZALEZ** denunció escuetamente que la servidumbre que tenía para movilizarse, constituida sobre un predio que colinda con el suyo, de propiedad del señor **CARLOS ALBERTO OSORIO HERRERA**, fue desviado sin su consentimiento²⁷ y así lo ratifica en el interrogatorio formulado por la Corregidora;²⁸ sin embargo, la anterior versión quedó desvirtuada, pues no aportó el título constitutivo que así lo acreditara como lo exige el artículo 189 de la Ley 1801 de 2016, el cual establece:

²⁴ Artículo 905 - Si un predio se halla destituido de toda comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito, en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre, y resarciendo todo otro perjuicio.

²⁵ **ARTÍCULO 79. EJERCICIO DE LAS ACCIONES DE PROTECCIÓN DE LOS BIENES INMUEBLES.** Para el ejercicio de la acción de Policía en el caso de la perturbación de los derechos de que trata este título, las siguientes personas, podrán instaurar querrela ante el inspector de Policía, mediante el procedimiento único estipulado en este Código:

1. El titular de la posesión o la mera tenencia de los inmuebles particulares o de las servidumbres.
(...)

²⁶ **ARTÍCULO 78. COMPORTAMIENTOS CONTRARIOS AL DERECHO DE SERVIDUMBRES.** Los siguientes comportamientos son contrarios al derecho de servidumbre y por lo tanto no deben efectuarse.
(Subrayado intencional)
(...)

²⁷ Folio 5

²⁸ f.f 13 y 14

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

“ARTÍCULO 189. Restablecimiento del derecho de servidumbre y reparación de daños materiales. Consiste en permitir en el predio sirviente, el uso de la servidumbre señalada en escritura pública a que tiene derecho y si se causaron daños naturales repararlos a su costa”. (Negrilla y subraya fuera de texto)

El artículo 940 del Código Civil prevé que el título constitutivo de servidumbre puede suplirse por el reconocimiento expreso del dueño del predio sirviente, sin embargo, aquel documento tampoco existe dentro del expediente. Siendo los documentos citados, los únicos medios probatorios pertinentes, idóneos y conducentes para probar la existencia de una servidumbre; ante la ausencia de aquellos, estará llamada a fracasar la pretendida protección, por tratarse entonces de un derecho inexistente, toda vez que no fue probado debidamente.

Lo anterior concuerda con lo manifestado por el mismo querellado, quien manifestó en el interrogatorio²⁹ ser el propietario del predio denunciado, pero que en ningún momento se dio cuenta que sobre su predio había una servidumbre, ya que no reposa registrada en la escritura pública del inmueble; también señala el querellado, que ciertamente sobre su predio existía un acceso habilitado para vecinos con una longitud de 50 centímetros aproximadamente; que fue modificado por él al correrlo 50 centímetros, pero que aquella vía fue deshabilitada al enterarse que existía “otra entrada por la parte de abajo”. Estas declaraciones no demuestran la existencia de una servidumbre legalmente establecida, por el contrario, aclara que lo que allí existió fue un mero servicio de tránsito aparente y discontinuo; o, si se quiere, una servidumbre de hecho, la cual no puede ser protegida por la autoridad de policía, ya que estos actos no confieren ningún derecho a la señora **MARIA NILBIA ALZATE GONZALEZ** sobre el predio del querellado, por tratarse de actos de mera facultad que ejerce el propietario sobre su cosa, así lo plantea el art. 2520 del Código Civil:

“(…) Del mismo modo, el que tolera que el ganado de su vecino transite por sus tierras eriales, o paste en ellas, no por eso se impone la servidumbre de este tránsito o pasto. Se llaman actos de mera facultad los que cada cual puede ejecutar en lo suyo, sin necesidad del consentimiento de otro.”

Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta todas las pruebas testimoniales practicadas por la Corregidora, resultan notoriamente impertinentes, inconducentes y manifiestamente superfluas, pues no podemos probar la existencia de un gravamen real con testimonios, toda vez que la servidumbre como lo indica el artículo 189 de la Ley 1801 de 2016 antes citado para ser objeto de protección debe esta contenida en escritura pública.

²⁹ f.f 14 y 15

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

Se ha dicho que, para aquella figura jurídica, el legislador estableció un sistema de tarifa legal, señalada taxativamente en el artículo 760 de Código Civil, pese a lo anterior, es justo decir que, de las declaraciones rendidas por los ocho testigos, se desprende que aquel servicio de tránsito, ha permanecido por muchos años, debido a la necesidad que han tenido los vecinos de ingresar a cada uno de sus predios. Los registros fotográficos aportados por la querellante así lo ratifican, es palmario que aquel servicio de tránsito no es nuevo ni desconocido por los que han sido propietarios del predio sirviente, ello puede traducirse a que los colindantes de la finca "El Hogar", de encontrarse comunicados, pueden acudir ante un Juez de la República, para que se decrete a su favor una servidumbre legal sobre aquel predio, al respecto el artículo 905 del Código Civil señala lo siguiente:

"Si un predio se halla destituido de comunicación con el camino público, por la interposición de otros predios, el dueño del primero tendrá derecho para imponer a los otros la servidumbre de tránsito, en cuanto fuere indispensable para el uso y beneficio de su predio, pagando el valor del terreno necesario para la servidumbre, y resarciendo todo otro perjuicio"

Ésta necesidad de tránsito por parte de los demás predios, genera una obligación indivisible en cabeza del propietario del predio sirviente, consistente en conceder una servidumbre de tránsito, si la autoridad judicial, así lo decretase. Y así, el dueño del predio sirviente no podrá alterar, disminuir, ni hacer más incómodo para el predio dominante la servidumbre con que está gravado el suyo.

Pero definitivamente la certeza del argumento que se viene desarrollando, reposa en los certificados de tradición aportados por el querellado, de las matrículas inmobiliarias N° 290-5437, 290-5440 y 290-5441, de estos folios se evidencia que el señor **CARLOS ALBERTO OSORIO HERRERA** figura como propietario de tres predios rurales, denominados "EL HOGAR" propiedades que coinciden con la señalada por la querellante, pero lo que importa observar, es que en ninguno de los tres registros se encontró la glosa de algún gravamen de servidumbre; ni anterior ni posterior a la adquisición de aquellas fincas por parte del querellado; adicional a esto, la querellante tampoco aportó escritura pública alguna donde se evidenciara la existencia de la servidumbre, por lo que si no existe el derecho manifestado por la querellante, no puede predicarse que existe un comportamiento contrario a la convivencia sobre aquel que deba ser declarado por la autoridad de policía.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

En mérito de lo expuesto y por las anteriores consideraciones **EL ALCALDE MUNICIPAL DE PEREIRA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la decisión adoptada por la **CORREGIDORA MUNICIPAL DE POLICÍA COMBIA ALTA** mediante Resolución N° 07 del catorce (14) de marzo de dos mil veinte (2020) y todos los efectos jurídicos que de ella se desprenden, dentro del Proceso Verbal Abreviado N° 2020-008, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

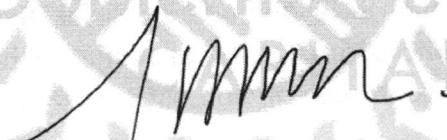
SEGUNDO: Dejar en libertad a las partes, para que acudan ante la Jurisdicción Ordinaria, para el reconocimiento de los derechos que a su juicio les asista.

TERCERO: Informar que contra esta providencia no procede ningún recurso.

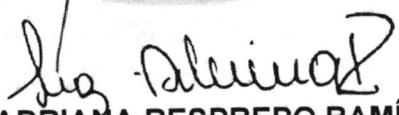
TERCERO: En firme, devuélvanse las diligencias al Despacho de Origen.

CUARTO: Notificar la presente Resolución al Ministerio Público y a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



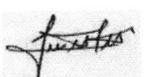
CARLOS ALBERTO MAYA LÓPEZ
Alcalde Municipal de Pereira



LUZ ADRIANA RESPREPO RAMÍREZ
Secretaria Jurídica

Proyectó y elaboró: **ANDERSON ARBOLEDA ECHEVERRY.**
Abogado contratista - Subsecretaría de Gobierno.

Revisión Legal: Néstor Javier Ospina Grajales 
Contratista - Dirección Operativa de Asuntos Legales

Vo.Bo. Janeth Hincapié Noreña 

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN

NOTIFICACION PERSONAL

Notificación personal que hago hoy 13/ Agosto de 2020 a Maria Nilbia Alzate Gonzalez, identificado con cedula de ciudadanía número 42092939 de Pereira del contenido de la resolución numero 2851/14/07 de 2020, se deja constancia de la entrega de copia autentica integra y gratuita de la presente providencia.

Maria Nilbia Alzate
EL NOTIFICADO
C.C 42092939

Ara Deicy Flores
FUNCIONARIO NOTIFICADOR
C.C 42141984

NOTIFICACION PERSONAL

Notificación personal que hago hoy _____ de 2020 a _____, identificado con cedula de ciudadanía número _____ de _____ del contenido de la resolución numero _____ de 2020, se deja constancia de la entrega de copia autentica integra y gratuita de la presente providencia.

EL NOTIFICADO
C.C

FUNCIONARIO NOTIFICADOR
C.C

NOTIFICACION MINISTERIO PÚBLICO

Notificación personal que hago hoy 22 JULIO (VEINTIDOS) de 2020 a ESPERANZA ROVEDO CAMPUZANO, identificado con cedula de ciudadanía número 24763362 de MARSELLA del contenido de la resolución numero 2851/01.04 de 2020, se deja constancia de la entrega de copia autentica integra y gratuita de la presente providencia.

[Signature]
EL NOTIFICADO

FUNCIONARIO